

Número y nombre de la finca	Propietario	Cultivo
87. «Capellania»	Doña Francisca Fonta Jiménez	Viña segunda.
88. «Capellania»	Don Francisco López Gutiérrez	Idem.
89. «Capellania»	Don Jerónimo Tara Moreno	Idem.
90. «Capellania»	Doña Francisca Alemán Barceló	Idem.
91. «Chaparral»	Don José Fuentes Cardona	Chaparral, huerta.
92. «Chaparral»	Don Antonio Criado Quesada	Cereal seco.
93. «Casería de Marín»	Don Angel Fernández Liencres	Olivar segunda.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas por la obra 159-J, abastecimiento de agua a los pueblos del grupo oriental de la loma de Ubeda, conducción general entre Villacarrillo y Baeza, tramo I, término municipal de Izatoraf.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1956 la declaración de urgencia de las obras del Plan Jaén, es aplicable a las mismas la Ley de la Jefatura del Estado de

16 de diciembre de 1954 sobre procedimiento de expropiación forzosa.

Para cumplir lo establecido en el artículo 52 de dicha Ley, se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros públicos de las fincas que se especifican, que el día 5 de mayo próximo, a las cinco de la tarde, se procederá a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las mismas, debiendo advertir a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el apartado tercero del citado artículo.

Sevilla, 18 de abril de 1964.—El Ingeniero Director.—3.059-E.

Descripción de las fincas

Número y nombre de la finca	Propietario	Cultivo
1. «Cucurucho»	Don Juan Díaz Cabrera	Cereal seco.
2. «Cucurucho»	Don Antonio Mejías Aranda	Idem.
3. «Cucurucho»	Don Juan Tiscar Cortés	Idem.
4. «Cucurucho»	Don José Fernández Figueras	Idem.
5. «Cucurucho»	Don Juan Ramón Pulico Angulo	Idem.
6. «Cucurucho»	Don Juan Jiménez Mora	Idem.
7. «Cucurucho»	Don Manuel Jiménez Mora	Idem.
8. «Cucurucho»	Don Amador González Vilar	Idem.
9. «Cucurucho»	Don Antonio García Benilla	Idem.
10. «Cucurucho»	Don Antonio Cabrera López	Idem.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de abril de 1964 por la que se autoriza a «González Byass & Co. Ltda.», de Jerez de la Frontera, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de alcohol etílico, como reposición de exportaciones de vinos de jerez y brandys.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «González Byass & Co. Ltda.», de Jerez de la Frontera, solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico como reposición de exportaciones de vinos de jerez y brandys,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «González Byass & Co. Ltda.», la importación con franquicia arancelaria de alcohol etílico rectificado neutro de 96º (P. A. 22.08 B), como reposición de las cantidades de este producto empleado en la elaboración de vinos de jerez de 17º a 22º y de brandys de 39º a 60º previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que

a) Por cada hectolitro exportado de vino de jerez dulce de más de dos, sin exceder de ocho grados Baumé, podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de sumar el grado de densidad Baumé con el alcohólico, restar la cifra 9 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro exportado de vino de jerez dulce de más de ocho grados, sin exceder de 13º Baumé, podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico por 0,96.

No se considerarán como vinos los líquidos dulces que excedan de 13º Baumé, los cuales no tendrán derecho a la reposición.

c) Por cada hectolitro de vino de jerez seco de más de 13º, sin exceder de 23º alcohólicos, podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol

que resulte de restar al grado alcohólico la cifra 13 y dividir por 0,96.

No se considerarán como vinos los líquidos secos que excedan de 23º alcohólicos, los cuales tendrán derecho a la reposición.

d) Por cada hectolitro exportado de brandy podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,96.

En cualquier caso no existen subproductos aprovechables, por lo que no devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera material a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime necesario establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.